



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00262-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00262-00.
Folio No. 0262

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veinte (20) de Mayo del 2024.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintinueve (29) de mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2024-00262-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del presente libelo Ejecutivo Hipotecario incoado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, con NIT. 800.037.800-8, Representado Legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, por intermedio de Apoderado Judicial, contra **CRISTINA LILIANA ACOSTA QUICENO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.229.814, con el propósito de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en los siguientes pagares:

Pagaré No. 063036110002653 por la cantidad dineraria de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.505.164)** por concepto de capital; más los intereses moratorios generados desde el veinticinco (25) de abril de 2024, a la tasa máxima establecida en la Superfinanciera; más el monto de **QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$510.605)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 16.38%, desde el diez (10) de septiembre de 2023, hasta el veinticuatro (24) de abril de 2024; mas la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.946)** por otros conceptos contenidos en el pagaré, hasta que se verifique su pago total, mas las costas procesales causadas en este asunto.

Pagaré No. 063036110002652 de la cantidad dineraria de **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$12.739.429)** por concepto de capital; más los intereses moratorios generados desde el veinticinco (25) de abril de 2024, a la tasa máxima establecida en la Superfinanciera; más el monto de **UN MILLON TRENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.039.156)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 14.30%, desde el diez (10) de septiembre de 2023, hasta el veinticuatro (24) de abril de 2024; mas la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$39.504)** por otros conceptos contenidos en el pagaré, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales causadas en este asunto.

De una lectura desprevenida de la causa petendi y del petitum del libelo, se desprende su rechazo in limine, pues al efectuar un estudio de la norma procesal, se tiene que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ostentan el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, y en el caso que nos ocupa las pretensiones de la demanda están fijadas en el quantum de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$19.934.191)**, monto a todas luces inferior al estimado por este Despacho para asumir la asunción del conocimiento del proceso de naturaleza ejecutiva singular.

En virtud de lo anterior; sabido es, que para determinar la competencia en los procesos ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, de Menor cuantía los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, a voces del numeral 1º del artículo 18 ibídem, y de los procesos de Mínima Cuantía los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, según mandato legal contemplado en el parágrafo del artículo 17 ejusdem; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla



el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; realizadas las operaciones contables de rigor, se avizora que el quantum es inferior al estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, siendo la pretensión de mínima, por lo que deviene su rechazo in limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso precitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, con NIT. 800.037.800-8, Representado Legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, por intermedio de Apoderado Judicial, contra **CRISTINA LILIANA ACOSTA QUICENO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.229.814, por carecer de competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad**, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Ofíciase.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase al abogado **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.287.687, T.P. Nro. 178.597 del C..S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, con NIT. 800.037.800-8, Representado Legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aadde8e829f7bf7ca424486b88678762887f7ca3454e6a67d5b9d95a628cf2d**

Documento generado en 29/05/2024 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>